

Oficio N° 516 de 2019.

Análisis de la situación tributaria de una sociedad a causa de una Fusión por Incorporación.

En este oficio, el Servicio de Impuestos Internos analiza una situación en la cual, a consecuencia de un proceso de reorganización empresarial, en este caso una fusión por incorporación, una de las sociedades resultó absorbida por la otra, asumiendo la sociedad absorbente la responsabilidad solidaria de las obligaciones tributarias que la sociedad absorbida tenía a la fecha de la fusión. A pesar de que esta sociedad fue absorbida producto de la fusión, continuó desarrollando su giro, emitiendo y recibiendo facturas y presentó las respectivas declaraciones de impuestos. Además, a la fecha de la fusión, la sociedad absorbente tenía derecho de devolución de PPUA (Pago Provisional Por Utilidades Absorbidas), mismo que no fue devuelto debido a que la absorbente declaró la pérdida tributaria que mantenía sin considerar la fusión que se llevó a cabo.

En este contexto, el contribuyente solicitó al Director del SII que confirme los siguientes criterios:

- a) Los efectos de la fusión por incorporación en este caso se produjeron a partir de la fecha en la que se celebró la escritura de fusión, incorporándose el resultado del ejercicio de la absorbida en la absorbente, siendo necesario entonces, la rectificación de las declaraciones de impuesto presentadas por la absorbente, correspondiéndole la devolución de los PPUA respectivos.
- b) La absorbente debe incorporar los ingresos y gastos de la absorbida que generaron durante el año en que se produjo la fusión, en su contabilidad; debiendo dejar sin efecto las declaraciones de impuesto a la renta que la absorbida presentó desde la fecha de la fusión.
- c) La absorbente debe reconocer en sus declaraciones juradas mensuales de IVA aquellos créditos y débitos que se generaron a causa de las facturas que fueron emitidas y recibidas por la sociedad absorbida con posterioridad a la fecha de la fusión; modificando el valor del remanente fiscal de la absorbente por los mismos períodos, debiendo por tanto, rectificar los formularios (N°29) presentados.

En lo referente a las situaciones expuestas, el Servicio de Impuestos Internos se pronunció en el siguiente sentido:

- I) En primera instancia, se debe proceder a rectificar los formularios 22 presentados por la sociedad absorbente y aquellos presentados por la absorbida después de la fecha de materializada la fusión, teniendo presente que uno de los efectos de este tipo de reorganización empresarial es la unión de los patrimonio de ambas sociedades.
- II) Mientras que se cumplan los requisitos del caso, esto es, que la empresa participe en otras sociedades como propietario, comunero, socio o accionista; que se haya generado una situación de pérdida tributaria en el ejercicio; que se perciba retiros o dividendos afectos a impuestos finales en el ejercicio; que dichos retiros o dividendos tengan derecho al crédito por IDPC; y que este IDPC al que tienen derecho los retiros o dividendos esté pagado; la sociedad absorbente podrá solicitar eventualmente, la devolución de los PPUA en razón de los pagos hechos por parte de la absorbida, pudiendo en todo caso, imputar las utilidades de la absorbida a las pérdidas de la absorbente.
- III) En el caso en que la sociedad absorbida haya operado con recursos propios, no aportados por la absorbente en la respectiva escritura de fusión, supone que dichas operaciones no afectaron a la sociedad absorbente. Por tanto, las operaciones efectuadas por la absorbida después de producida la fusión se entenderán realizadas por una comunidad o sociedad de hecho, tratándose en este caso de un contribuyente distinto; que debe cumplir con la obligación de efectuar inicio de actividades y obtener el correspondiente RUT; aplicando además lo dispuesto en el art. 6 de la Ley de Impuesto a la Renta.
- IV) Distinto es el escenario en el que los recursos utilizados por la absorbida en las operaciones efectuadas con posterioridad a la fusión, fueron aportados por ésta en la escritura de fusión a la absorbente, siendo que en este caso dichas operaciones debe radicarse en la absorbente.
- V) La absorbente podrá reconocer en sus declaraciones mensuales los créditos y débitos fiscales de la sociedad absorbida posteriores a la fusión, siempre que las operaciones que dieron origen a dichos créditos y débitos se hayan realizado con recursos aportados a la absorbente en la escritura de fusión, entendiéndose que la absorbida actuó como una mandataria de la absorbente.

En este oficio también se hace mención, a aquellos casos en los cuales la disolución de la sociedad se haya producido por el vencimiento del plazo de duración establecido en los estatutos de constitución respectivos; debiendo por tanto dar aviso de término de giro en un plazo de 2 meses. Sin embargo, en los casos de disolución de pleno derecho, la sociedad entra legalmente en un proceso de liquidación; conservando vigentes sus estatutos y pudiendo por tanto, celebrar actos o contratos que tiendan a su total liquidación; manteniéndose la sociedad con el único objeto de llevar a cabo éste efecto;

correspondiendo entonces, la obligación de dar aviso de término de giro al SII, una vez concluido completamente el proceso de liquidación de la sociedad.